



EXPEDIENTE : N° 582-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.
UNIDAD MINERA : BOCAMINA AZALIA Y TÚNEL PUCARÁ
UBICACIÓN : DISTRITO DE GOYLLARISQUIZGA, PROVINCIA DE DANIEL ALCÍDES CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS
REMISIÓN DE INFORMACIÓN
EXCESO DE LMP

SUMILLA: *Se declara existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Activos Mineros S.A.C. al haberse acreditado que:*

- (i) *No adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga de aguas residuales domésticas provenientes del comedor del campamento de Azalia sobre suelo natural, incumpliendo el Artículo 5° del RPAAMM.*
- (ii) *No adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga de aguas ácidas provenientes del Túnel Pucará hacia la Quebrada Pucará, incumpliendo el Artículo 5° del RPAAMM.*
- (iii) *Excedió los LMP respecto del parámetro pH, por lo que incumplió el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en los puntos de monitoreo E-604A y E-604B correspondientes a efluentes industriales que descargan en el ambiente.*
- (iv) *Remitió de forma incompleta la información solicitada mediante "Requerimiento de Documentación" a la Entidad de Fiscalización, conducta sancionable por el Rubro 4 del Anexo N° 1 de la Resolución N° 185-2008-OS-CD.*

Se ordena a Activos Mineros S.A.C. como medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

- (i) *En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá acreditar fehacientemente la eliminación del comedor Azalia (ubicado en las Coordenadas UTM WGS84 Norte 8 842 086, Este 344 815) que generaba aguas residuales domésticas.*
- (ii) *En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá acreditar la adopción de acciones necesarias a fin de no exceder el parámetro pH en el sistema de tratamiento de las aguas ácidas del túnel Pucará y cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la normatividad vigente.*

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, deberá remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten las acciones tomadas para no exceder los LMP.





- (iii) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas relacionados con la importancia e implicancias legales de: (i) la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora; y (ii) la fiscalización ambiental. Dicha capacitación deberá realizarse por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo anterior, deberá remitir una copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

De otro lado, con relación a la descarga de aguas ácidas provenientes del Túnel Pucará hacia la Quebrada Pucará, se subsanó dicha conducta infractora en tanto la abertura del dique de captación del túnel Pucará se encuentra debidamente tapiado con material impermeable y además a un nivel adecuado, lo que garantiza que no existan filtraciones ni embalse de las aguas del túnel hacia la quebrada.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el extremo señalado en el párrafo anterior.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 27 de febrero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Activos Mineros S.A.C. (en adelante, Activos Mineros) es una empresa estatal de derecho privado bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) encargada de la remediación ambiental y cierre de operaciones mineras encargadas al Estado.
2. El 13 de julio de 2013¹, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó la supervisión regular 2013 a los Pasivos



¹ Según el Informe N° 003-2015-OEFA/DS-MIN del 28 de enero del 2015 emitido por la Dirección de Supervisión, en el Acta de Supervisión se incurrió en un error material al consignar el 14 de julio de 2013 como fecha de la supervisión, siendo lo correcto 13 de julio de 2013, fecha en que también se realizó la toma de muestras.



Ambientales “Bocamina Azalia y Túnel Pucará”, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de Activos Mineros.

3. Los hechos verificados durante la Supervisión Regular se encuentran recogidos en el Informe N° 159-2013-OEFA/DS-MIN del 17 de octubre del 2013 (en adelante, el Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 105-2014-OEFA/DS del 28 de marzo del 2014 (en adelante, ITA), ambos emitidos por la Dirección de Supervisión. Cabe señalar que dichos informes contienen el detalle de las acciones realizadas por la empresa, así como los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
4. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 829-2014-OEFA-DFSAI/SDI (en adelante, la Resolución Subdirectoral) de fecha 30 de abril de 2014 y notificada el 09 de mayo de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, la SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la DFSAI) comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a Activos Mineros, imputando a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir la descarga de aguas residuales domésticas provenientes del comedor del campamento de Azalia sobre suelo natural.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10,000 UIT
2	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga de aguas ácidas provenientes del Túnel Pucará hacia la quebrada Pucará.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10,000 UIT
3	El parámetro pH obtenido en el punto de monitoreo denominado E-604A correspondiente al efluente industrial de la planta de tratamiento en Pucará a la salida de la tubería anexa que descarga en el ambiente, habría excedido los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en la norma.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Numeral 6.2.3 del Punto 6.2, del Rubro 6 del Cuadro de Tipificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10,000 UIT
4	El parámetro pH obtenido en el punto de monitoreo denominado E-604B correspondiente al efluente industrial de la planta de tratamiento en Pucará canales que descarga en el ambiente, habría excedido	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Numeral 6.2.3 del Punto 6.2, del Rubro 6 del Cuadro de Tipificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10,000 UIT





	los LMP establecidos en la norma.		
5	El titular minero habría presentado de forma incompleta la documentación requerida ante la Entidad de Fiscalización.	Rubro 4 del Anexo N° 1 de la Resolución N° 185-2008-OS-CD	Hasta 1,000 UIT

5. A través del escrito del 30 de mayo de 2014, Activos Mineros presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

La condición de titular minero de Activos Mineros

- (i) Las obligaciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la Ley General del Ambiente, Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica o Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, son exigibles al "titular de la actividad minera".
- (ii) Activos Mineros no puede ser considerada como titular de la actividad minera, puesto que no realiza ninguna de las actividades mencionadas en dicha norma (relacionadas con las labores de exploración y explotación minera), conforme a los Artículos VI y VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería².
- (iii) Activos Mineros tiene como funciones institucionales la ejecución de proyectos de remediación y mitigación ambiental en el marco del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM³. En virtud de lo anterior, solamente tiene la obligación de asumir directamente la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que sean de responsabilidad de CENTROMIN, sin que eso lo constituya en titular de una actividad minera.
- (iv) Se estaría violando el Principio de Tipicidad toda vez que no puede determinarse la responsabilidad administrativa de Activos Mineros al no poder ser calificada como titular minero. Ello toda vez que las normas ambientales que regulan la obligación de remediación ambiental, así como las sanciones que imponen por su incumplimiento, se dirigen a este último.



Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM "Título Preliminar"

VI. Son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.

La calificación de las actividades mineras corresponde al Estado.

El Estado o los particulares para ejercer las actividades antes señaladas deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley

VII. *El ejercicio de las actividades mineras, excepto el cateo, la prospección y la comercialización, se realiza exclusivamente bajo el sistema de concesiones, al que se accede bajo procedimientos que son de orden público. Las concesiones se otorgan tanto para la acción empresarial del Estado, cuanto de los particulares, sin distinción ni privilegio alguno."*

³ Norma que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM, que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado.



Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga de aguas residuales domésticas provenientes del comedor del campamento de Azalia sobre suelo natural

- (i) El sistema para el tratamiento de las filtraciones de las bocaminas cerradas es operado solamente por cuatro (4) trabajadores, por lo que se puede inferir que la generación de aguas residuales domésticas en el campamento Azalia es mínima.

Dicho número de trabajadores se encuentra acreditado mediante el contrato suscrito entre la empresa contratista MIGSA y Norma Venturo Alvino donde se señala que el comedor estaba destinado sólo a cuatro (4) operarios. Así, además de ser temporal, dado la reducida cantidad de personas, no podría generar ni generó un daño al ambiente.

- (ii) Pese a ello, se tiene implementado un sistema de tratamiento artesanal de aguas residuales con el que se minimizan los impactos sobre el suelo.
- (iii) Sin perjuicio de lo manifestado, con la finalidad de tener cero efluentes de aguas residuales en Azalia, se ha eliminado el supuesto comedor desde donde provenía el efluente detectado durante la supervisión.
- (iv) Finalmente, durante la supervisión no se tomaron muestras que permitan conocer si el efluente detectado durante la supervisión podría generar daño al ambiente.

Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga de aguas ácidas provenientes del Túnel Pucará hacia la quebrada Pucará

- (i) El OEFA no constató o evidenció in-situ la existencia de alguna descarga de efluentes del Túnel Pucará hacia la Quebrada Pucará. Por ello, durante la supervisión solamente se recomendó la modificación del dique de captación del efluente del túnel Pucará a fin de que en el futuro no se generen posibles descargas hacia la quebrada Pucará.
- (ii) El OEFA no está siendo objetivo en su acusación, puesto que, de las fotografías N° 16, 37 y 38 del Informe de Supervisión –que sustentan la imputación- no se puede inferir que haya existido una descarga de efluentes hacia la quebrada Pucará. Los referidos medios probatorios no son suficientes para acreditar ello. Lo que sí es objetivo es que el nivel del agua se encontraba por debajo del nivel de los sacos.
- (iii) Como consta en la fotografía N° 16, la huella del dique es preexistente y es como consecuencia de cuando se cierra temporalmente el circuito para realizar cualquier trabajo de mantenimiento. El nivel del agua sube y cuando baja el nivel deja la huella visualizada.
- (iv) Si bien de la fotografía N° 38 del Informe de Supervisión se aprecia que la parte exterior del dique de captación se encontraba coberturada por una huella de óxido, cabe señalar que esta situación se justifica en que la geomembrana, que cubría dicho dique, fue manchada durante su uso en las pozas de filtro.





- (v) Tomando en cuenta que Pucará es una zona de difícil acceso, resulta válido el uso de sacos rellenos con tierra para contener caudales menores de agua. En tal sentido no es incorrecto que parte del dique de captación haya sido completado utilizando este método.
- (vi) El efluente del Túnel Pucará no es un drenaje ácido como señala el OEFA, ya que el pH promedio diario es de 6.68.
- (vii) Actualmente el dique de captación se encuentra totalmente cerrado y además, ha crecido revegetación por encima de dicho dique.

Hechos imputados N° 3 y 4: Exceso de límites máximos permisibles en el parámetro pH en los puntos de monitoreo E-604A y E-604B

- (i) El pH requerido por el Sistema de Tratamiento debe estar alrededor de 10 dentro de las Pozas de Tratamiento para lograr las condiciones de precipitación de metales y entre 8.5 a 9 en la descarga de efluente. El valor de 9.09 en el punto E-604A puede atribuirse a un error instrumental y/o de medición.
- (ii) El OEFA no cumplió con medir el parámetro pH en campo, tal como lo establece el apartado 4.5.3 del Protocolo de Monitoreo del Subsector Minería, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales.

Cuando el parámetro pH es medido en laboratorio en lugar que *in situ*, existe la probabilidad de que las muestras sufran contaminación y/o alteración durante su traslado. Ello puede ocurrir independientemente de si el laboratorio esté acreditado o no ante el INDECOPI.

- (iii) Se presenta un informe técnico de medición de equipos en campo y un registro de las mediciones de pH los días anteriores y posteriores en las estaciones E-604A y E-604B.

Hecho imputado N° 5: El titular minero habría presentado de forma incompleta la documentación requerida ante la Entidad de Fiscalización

- (i) Si bien la documentación requerida no fue presentada de forma completa en la fecha requerida, en tanto parte de dicha información fue remitida al OEFA mediante la Carta N° 183-2013-AM/GO del 22 de julio de 2013, posteriormente se envió documentación complementaria mediante Carta N° 194-2013-AM/GO de fecha 1 de agosto de 2013.
- (ii) Este incumplimiento imputado resulta mínimo, y en ningún momento Activos Mineros tuvo la intención de obstruir la labor del OEFA.

6. Asimismo, en su escrito de descargos, Activos Mineros remitió en calidad de anexos la siguiente documentación:

- (i) Copia simple de la Resolución Directoral N° 270-2003-EM/DGAA del 26 de junio del 2003 que aprueba el Plan de Cierre del Túnel Pucará y Bocamina Azalia de la Mina Goyllarisquizga.
- (ii) Copia simple del Plan de Cierre del Túnel Pucará y Bocamina Azalia de la Mina Goyllarisquizga.





- (iii) Copia simple del cargo de presentación de la carta N° 288-2011-AM/GG presentada al OEFA el 5 de julio del 2011, en virtud de la cual Activos Mineros presentó al OEFA una copia del "Plan de Cierre de las Bocaminas Azalia y Túnel Pucará" de la Mina Goyllarisquizga. Esta carta también se encuentra en calidad de anexo a la carta N° 194-2013-AM/GO.
 - (iv) Copia simple de un contrato privado de prestación de servicios de alimentación suscrito entre la empresa contratista Minería & Industrias en General Servicios Complementarios S.A. (MIGSA) y la señora Norma Ventura Alvino.
 - (v) Copia simple del informe interno de Activos Mineros N° 013-2013-JDR donde se muestra la operatividad del equipo multiparamétrico HANNA antes y luego de la supervisión regular 2013.
 - (vi) Copia simple de un cuadro de registro interno de Activos Mineros de los resultados de muestreos de parámetros físico químicos de agua.
 - (vii) Copia simple del cargo de presentación de la carta N° 183-2013-AM/GO presentada al OEFA el 22 de julio del 2013, en virtud de la cual Activos Mineros presentó parte de la documentación solicitada en el Requerimiento de Documentación de la supervisión regular 2013.
 - (viii) Copia simple del cargo de presentación de la carta N° 194-2013-AM/GO presentada al OEFA el 2 de agosto con sus respectivos anexos en copia simple, en virtud de la cual Activos Mineros presentó información complementaria al Requerimiento de Documentación de la supervisión regular 2013 respecto al Cierre de Pasivos Ambientales de Azalia y Pucará.
 - (ix) Copia simple del Requerimiento de Documentación de la supervisión regular 2013.
7. Posteriormente, con fecha 5 de febrero del 2015, se corrió traslado a Activos Mineros de los siguientes documentos:
- (i) Memorándum N° 443-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 22 de diciembre del 2014: la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos solicitó a la Dirección de Supervisión que precise la fecha de la toma de muestras de los efluentes industriales en los pasivos ambientales Bocamina Azalia y Tunel Pucará llevada a cabo por Inspectorate Services Peru S.A.C. durante la supervisión regular del año 2013.
 - (ii) Informe N° 003-2015-OEFA/DS-MIN del 28 de enero del 2015: la Dirección de Supervisión, en respuesta al memorándum anterior, informó que en el Acta de Supervisión se incurrió en un error material al consignar el 14 de julio del 2013 como fecha de la supervisión, siendo lo correcto 13 de julio del 2013. Asimismo, se informó con relación al resultado del parámetro de pH de los efluentes tomados en los puntos E-604A y E-604B que éste se obtuvo durante las acciones de campo, por lo que no correspondía incluir el análisis en laboratorio de dicho parámetro en la cadena de custodia.
- ## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN
8. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Activos Mineros adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga de aguas residuales domésticas provenientes del comedor del campamento Azalia sobre suelo natural, así como la descarga de aguas ácidas provenientes del Túnel Pucará hacia la Quebrada Pucará.





- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si la concentración del parámetro pH de los puntos de monitoreo E-604A y E-604B, excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Activos Mineros presentó en forma incompleta la documentación requerida por la Entidad de Fiscalización.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: De ser el caso, determinar la medida correctiva que corresponde ordenar a Activos Mineros.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁴ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- 11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, las Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental".



sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.





14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

III.2 La situación subjetiva de Activos Mineros

16. Activos Mineros indica que las obligaciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la Ley General del Ambiente, Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica o Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, son exigibles al "titular de la actividad minera". Por el contrario, Activos Mineros no puede ser considerada como titular de la actividad minera, puesto que no realiza ninguna de las actividades mencionadas en dicha norma (relacionadas con las labores de exploración y explotación minera), conforme a los Artículos VI y VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería⁵.
17. Asimismo, Activos Mineros indica que tiene como funciones institucionales la ejecución de proyectos de remediación y mitigación ambiental en el marco del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM⁶. En virtud de lo anterior, solamente tiene la obligación de asumir directamente la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que sean de responsabilidad de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (CENTROMIN), sin que eso lo constituya en titular de una actividad minera.
18. Al respecto, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM estableció que la conducción de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre que estaban a cargo de CENTROMIN o de otras empresas mineras del Estado, serían asumidos directamente por Activos Mineros.
19. Adicionalmente, en el referido artículo se establece que Activos Mineros se subrogará en los contratos que haya celebrado CENTROMIN para la ejecución,



Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM "Título Preliminar"

VI. Son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.

La calificación de las actividades mineras corresponde al Estado.

El Estado o los particulares para ejercer las actividades antes señaladas deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley

VII. *El ejercicio de las actividades mineras, excepto el cateo, la prospección y la comercialización, se realiza exclusivamente bajo el sistema de concesiones, al que se accede bajo procedimientos que son de orden público. Las concesiones se otorgan tanto para la acción empresarial del Estado, cuanto de los particulares, sin distinción ni privilegio alguno."*

⁶ Norma que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM, que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado.



supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, sin ninguna restricción ni limitación respecto a su responsabilidad.

20. De lo anterior se desprende que en virtud del Decreto Supremo N° 058-2006-EM CENTROMIN transfirió su titularidad de la actividad minera a Activos Mineros, con la finalidad que este último concluyese con los proyectos del PAMA, Cierre o remediación ambiental que estuviesen en ejecución. Asimismo, de acuerdo a dicho Decreto Supremo, ello sería exigible a partir del 5 de octubre de 2006, sujetándose de igual manera a fiscalización regular, de conformidad con el Artículo 5° de dicha norma⁷.
21. Sin perjuicio de lo señalado, cabe recordar que un proyecto derivado del PAMA de CENTROMIN fue el cierre del Túnel Pucará y Bocamina Azalia de la Mina Goyllarisquiza. Sobre esto, mediante Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 019-2014-OEFA/TFA⁸, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA indicó que Activos Mineros se ha subrogado, sin limitación, en la labor de remediación que se encontraba a cargo de CENTROMIN, constituyéndose en remediador de los Pasivos Ambientales Túnel Pucará y Bocamina Azalia.
22. En tal sentido, resultan válidos los cargos imputados mediante la Resolución Subdirectorial, debido a que Activos Mineros es titular de la actividad minera que realizaba CENTROMIN, específicamente la referida a la conclusión de los proyectos del PAMA, Cierre o remediación ambiental que estuviesen en ejecución. En función a ello, Activos Mineros está obligado a cumplir con el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la Ley General del Ambiente, Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica y el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.
23. Finalmente, en cuanto a la vulneración del Principio de Tipicidad alegado, regulado en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG⁹, corresponde a esta

Decreto Supremo N° 058-2006-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM y estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado

"Artículo 5.- Aprobación y fiscalización de los proyectos de remediación ambiental

Los proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental a los que se refiere este decreto supremo estarán sujetos a la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y sometidos a los procesos regulares de fiscalización por los órganos competentes.

Para el mejor cumplimiento de las metas ambientales previstas en el ordenamiento jurídico vigente, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C. podrá solicitar para su evaluación ante la autoridad ambiental minera la modificación de los instrumentos de gestión ambiental que pudiera haber presentado CENTROMIN PERÚ S.A."

⁸ En esta Resolución, el TFA resolvió el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 025-2013-OEFA/DFSAI, presentado por Activos Mineros S.A.C., contenido en el Expediente N° 096-08-MA/R. Se concluye, de los Parágrafos 23. al 32. de la parte resolutive, que Activos Mineros es pasible de sanción por incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables en virtud del Decreto Supremo N° 058-2006-EM. Asimismo, cabe recordar que mediante Resolución Directoral N° 270-2003-EM/DGAA del 26 de junio del 2003 se aprobó el Plan de Cierre del Túnel Pucará y Bocamina Azalia de la Mina Goyllarisquiza a favor de CENTROMIN, siendo Activos Mineros quien posteriormente asumiría dichas obligaciones.

⁹ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- *Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación*





Dirección precisar que en el presente procedimiento no se ha vulnerado el mismo, toda vez que a Activos Mineros le resulta exigible las obligaciones señaladas en las imputaciones de la Resolución Subdirectoral.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

24. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
25. Asimismo, el Artículo 16° del RPAS¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.
26. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
27. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión de la supervisión regular 2013 en los Pasivos Ambientales “Bocamina Azalia y Túnel Pucará”, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
28. Con relación al Acta de Supervisión de la supervisión regular 2013, cabe recordar que mediante Informe N° 003-2015-OEFA/DS-MIN del 28 de enero del 2015, la Dirección de Supervisión informó que se incurrió en un error material al consignar



*extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
(...)”*

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
“Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *“La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”.* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.



el 14 de julio del 2013 como fecha de la supervisión, siendo lo correcto el 13 de julio del 2013.

29. Respecto a lo anterior corresponde indicar que el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, señala en su Numeral 8.5 del Artículo 8°¹² que los errores materiales contenidos en el Acta de Supervisión no enervan la presunción de veracidad respecto a los hallazgos identificados en campo y a los medios probatorios que los sustenten. En este sentido, el error material señalado en el Informe N° 003-2015-OEFA/DS-MIN no afecta la validez ni la presunción de veracidad del Acta de Supervisión.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Activos Mineros no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga de aguas residuales domésticas provenientes del comedor del campamento Azalia sobre suelo natural, así como la descarga de aguas ácidas provenientes del Túnel Pucará hacia la Quebrada Pucará

IV.1.1 Marco normativo del incumplimiento del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica

30. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, RPAAMM), establece lo siguiente:

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

31. Conforme al Artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
32. En líneas generales, el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por lo tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.
33. La obligación antes señalada es concordante con el principio preventivo del Derecho Ambiental, el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo



Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

"Artículo 8°.- Del Acta de Supervisión Directa

(...)

- 8.5 La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Supervisión Directa no enervan su presunción de veracidad respecto a los hallazgos identificados en campo y a los medios probatorios que los sustenten, de ser el caso.

La presunción de veracidad antes mencionada no se aplica a las observaciones del administrado."



prioritario el prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental¹³, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o del medio ambiente^{14 15}.

34. Así, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° del RPAAMM, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el medio ambiente, o en razón de que sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
35. En ese sentido, según lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁶, y establecido como precedente de observancia obligatoria¹⁷, el Artículo 5° del RPAAMM impone al titular minero las siguientes obligaciones:
- (i) Adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente.

Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó las medidas de prevención necesarias en resguardo.

- (ii) No exceder los límites máximos permisibles.



Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no es posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación, que correspondan".

¹⁴ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 40.

¹⁵ En ese sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es:

"fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento".
(Subrayado agregado)

ORTEGA ALVAREZ, Luis & ALONSO GARCÍA, Consuelo. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 50.

En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andaluz señala que el fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op. Cit. P. 571.)

¹⁶ Al respecto, ver las siguientes Resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 008-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

¹⁷ Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014.



36. La obligación descrita en el párrafo precedente se encuentra prevista en el Artículo 74¹⁸ y en el Numeral 1 del Artículo 75¹⁹ de la Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611 (en adelante, LGA). Estas normas de la LGA establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades, y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental.
37. Así, en el presente caso, se determinará si Activos Mineros es responsable por no evitar o impedir descargas de aguas residuales domésticas provenientes del comedor del campamento Azalia sobre suelo natural, así como por no evitar o impedir la descarga de aguas ácidas del Túnel Pucará hacia la Quebrada Pucará, respectivamente.

IV.1.2 Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir la descarga de aguas residuales domésticas provenientes del comedor del campamento de Azalia sobre suelo natural

a) Medios probatorios actuados

38. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe N° 159-2013-OEFA/DS-MIN del 17 de octubre del 2013	Informe suscrito por los supervisores del OEFA Víctor Manrique Manrique y Rosa Evelyn Mendoza Colchado donde se describe el hallazgo analizado respecto de la presente imputación.
2	Fotografías N° 35 y 36 del Informe N° 159-2013-OEFA/DS-MIN	Fotografías tomadas durante las acciones de supervisión donde se evidencia que el canal de descarga de aguas residuales del comedor Azalia no cuenta con revestimiento y está dirigido hacia el canal de captación de aguas de lluvia.
3	Contrato de servicios de alimentación suscrito entre la empresa contratista Minería & Industrias en General Servicios Complementarios S.A. (MIGSA) y Norma Venturo Alvino	Copia simple de un contrato privado donde se evidencia que Norma Venturo Alvino se compromete a llevar a la zona de operaciones de Azalia la alimentación de tres (3) trabajadores por el precio de S/. 6.00 (Seis con 00/100 Nuevos Soles).
4	Vistas fotográficas del escrito de descargos presentado por Activos Mineros – Folio 26 del Expediente	Vista fotográfica donde el administrado alega que pertenece a un sistema de tratamiento de aguas artesanal correspondiente a los efluentes domésticos provenientes del comedor Azalia.

b) Análisis del hecho imputado



¹⁸ Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

¹⁹ Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".



39. En el Informe de Supervisión de la supervisión regular 2013 a los Pasivos Ambientales "Bocamina Azalia y Túnel Pucará", se indica que las aguas residuales que se generan en el comedor son derivadas mediante una canalización al suelo natural y adicionalmente son descargadas al canal de captación de aguas superficiales, para finalmente ser descargadas al ambiente. Asimismo, de acuerdo al Informe, dicha situación ocurrió porque el canal por donde se descarga estas aguas no se encontraba revestido, tal como se señala a continuación:

"Hallazgo N° 1:

En el campamento de Azalia, se observó la ausencia de sistemas de captación de aguas residuales domésticas comprobándose que las aguas residuales que se generan en el comedor se derivan mediante una canalización sobre suelo natural y son descargadas al canal de captación de aguas superficiales las cuales finalmente se descargan en el medio ambiente.

Las aguas residuales domésticas se caracterizan por contener una carga importante de materia orgánica, restos de detergentes y otros insumos utilizados en las labores domésticas. Estas aguas residuales impactan la calidad de las aguas de los cuerpos receptores, ya que, tienden a disminuir las cantidades de oxígeno disuelto debido al aumento de la demanda bioquímica de oxígeno por parte de los microorganismos para la degradación de la materia orgánica; además de alterar otros procesos físicos, biológicos y químicos en el agua.

En las evidencias fotográficas se puede observar que el canal por donde se descarga estas aguas no se encuentra revestido y existe huellas de restos de alimentos y aceites que se descargan directamente al canal principal de conducción de aguas superficiales. Fotografías N° 35 y 36."

(Subrayado agregado)

40. Como medios probatorios de lo manifestado en el Hallazgo N° 1, en el Informe de Supervisión constan las siguientes fotografías (fotografías N° 35 y 36):



Fotografía N° 35.- Canal de descarga de aguas residuales del comedor sin revestimiento y dirigido hacia el canal de captación de aguas de lluvia.





Fotografía N° 36.- Punto de ingreso del canal de aguas residuales domésticas al canal principal de captación de aguas de lluvia.

41. Ante estas evidencias, Activos Mineros señaló que el sistema para el tratamiento de las filtraciones de las bocaminas cerradas es operado solamente por cuatro (4) trabajadores. Así, se podría inferir que la generación de aguas residuales domésticas en el campamento Azalia es mínima por la reducida cantidad de trabajadores.
42. Activos Mineros busca acreditar la presencia de un número reducido de trabajadores mediante el contrato suscrito entre la empresa contratista Minería & Industrias en General Servicios Complementarios S.A. (MIGSA) y Norma Venturo Alvino, donde esta última se compromete a llevar a la zona de operaciones de Azalia la alimentación de tres (3) trabajadores por el precio de S/. 6.00 (Seis con 00/100 Nuevos Soles).
43. Asimismo, el administrado indica que durante la supervisión no se tomaron muestras que permitan conocer si el efluente detectado durante la supervisión podría generar daño al ambiente. Entonces, dada la característica temporal del comedor así como la reducida cantidad de personas, los efluentes domésticos provenientes del mismo no podían generar ni generaron un daño al ambiente.
44. Al respecto, corresponde señalar que el Artículo 5° del RPAAMM obliga a Activos Mineros a evitar que las aguas residuales domésticas provenientes del comedor Azalia sean vertidas al ambiente sin un adecuado tratamiento previo, independientemente de la cantidad descargada, toda vez que los administrados son responsables objetivamente ante el incumplimiento de las normas ambientales²⁰.



²⁰ Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

“Sexta.- Responsabilidad administrativa objetiva



45. Con relación a la responsabilidad objetiva, los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador se dispone que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²¹.
46. Como consecuencia de lo anterior, no puede ser calificado como eximente de responsabilidad el hecho referido a que el flujo del agua residual generada sea mínimo.
47. Conforme a lo expuesto, corresponde indicar que el contrato privado suscrito entre MIGSA y Norma Venturo Alvino no puede significar un eximente de la responsabilidad administrativa de Activos Mineros. Ello, en tanto el número de trabajadores beneficiarios del servicio de alimentación es irrelevante para determinar la responsabilidad por el vertimiento de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo, materia de la presente imputación.
48. Sin perjuicio de lo analizado, cabe señalar que el número de trabajadores beneficiarios del servicio de alimentación tampoco ha sido debidamente acreditado. Así, en el contrato privado presentado por Activos Mineros, se señala que son tres (3) los trabajadores beneficiarios del servicio, mientras que el administrado alega en sus descargos que se trata de un número ascendente a cuatro (4) trabajadores.
49. Con relación a la falta de muestras o medición del agua residual generada, corresponde indicar que dichas acciones no son necesarias para demostrar la posible afectación al ambiente, en tanto el vertimiento de aguas residuales domésticas puede alterar la calidad del suelo debido a su contenido de materia orgánica e inorgánica, ya que contienen: (i) un alto nivel de materia orgánica como agentes patógenos de origen humano; (ii) materia orgánica como nitratos, fosfatos, entre otros; y (iii) alto nivel de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)²².
50. Como consta en las fotografías N° 35 y 36 del Informe de Supervisión, dichas aguas residuales domésticas provenientes del comedor Azalia impactan directamente sobre el suelo en tanto no se evidencia impermeabilización alguna que permita afirmar lo contrario.



6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva”.

Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD – Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

“Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

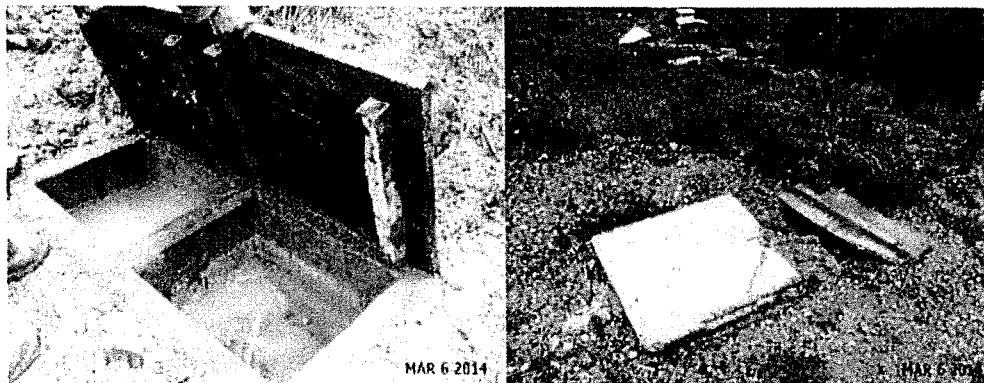
4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)”

²² SUEMATSU Guillermo León. Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reuso. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p. 18.



51. Del mismo modo, y debido a la composición señalada, dichas aguas residuales pueden impactar la calidad de las aguas de los cuerpos receptores al disminuir las cantidades de oxígeno disuelto. Cabe señalar que esta disminución se debe al aumento de DBO por parte de los microorganismos para la degradación de la materia orgánica.
52. Activos Mineros indica que tiene implementado un sistema de tratamiento artesanal de aguas residuales, que de acuerdo a la revisión del expediente, dicho sistema de tratamiento artesanal de aguas residuales consta de: una primera poza consistente en una trampa de sólidos (restos orgánicos); una segunda poza consistente en una trampa de aceite la cual es limpiada cada 15 días (una capa de 2 a 3 cm) que es encapsulada en la letrina previamente neutralizada con cal; y una tercera poza consistente en un filtro de arena y grava en donde el agua termina pasando libre de sólidos, aceites y detergentes.
53. Para acreditar lo señalado anteriormente, el administrado presenta en su escrito de descargos las siguientes vistas fotográficas²³:



54. Con relación al referido sistema de tratamiento artesanal, corresponde indicar que de las fotografías proporcionadas por el administrado no se puede determinar la ubicación del mismo. Del mismo modo, no se ha acreditado el tratamiento que efectivamente realiza sobre las aguas residuales domésticas provenientes del comedor Azalia, por lo que se presume cierto el hallazgo hecho por el supervisor durante la supervisión regular 2013 en tanto éste no ha sido debidamente desvirtuado.
55. En atención a lo señalado, se concluye que las aguas residuales domésticas provenientes del comedor Azalia sí son pasibles de generar un impacto al ambiente. Por ello, en tanto no esté prevista su descarga al ambiente mediante un adecuado sistema de tratamiento (autorizado por la autoridad competente), el titular de la actividad está obligado a evitar su descarga.
56. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros por no haber adoptado las medidas necesarias a fin de evitar o impedir la descarga de aguas residuales domésticas provenientes del comedor del campamento de Azalia sobre suelo natural, hecho que incumple lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM.





IV.1.3 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga de aguas ácidas provenientes del Túnel Pucará hacia la quebrada Pucará

a) Medios probatorios actuados

57. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe N° 159-2013-OEFA/DS-MIN del 17 de octubre del 2013	Informe suscrito por los supervisores del OEFA Víctor Manrique Manrique y Rosa Evelyn Mendoza Colchado donde se describe el hallazgo analizado respecto de la presente imputación.
2	Fotografías N° 15, 16, 37 y 38 del Informe N° 159-2013-OEFA/DS-MIN	Fotografías tomadas durante las acciones de supervisión donde se evidencia una abertura en la poza de retención y distribución tapada artesanalmente con sacos de arena y plásticos que por la huella del nivel de agua demuestra que ocurren descargas de dicho efluente hacia la quebrada.
3	Plan de Cierre del Túnel Pucará y Bocamina Azalia de la Mina Goyllarisquizga – Cerro de Pasco	Plan de cierre del túnel Pucará, aprobado mediante Resolución Directoral N° 270-2003-EM/DGAA del 26 de junio del 2003, donde constan los impactos ambientales del vertimiento de los efluentes provenientes de dicho componente.

b) Análisis del hecho imputado

58. Durante la supervisión realizada en la instalación correspondiente al dique de captación y distribución de las aguas de mina provenientes del túnel Pucará, se constató lo siguiente²⁴:

- (i) La existencia de una abertura de 0,80 metros de ancho cerrado con sacos de tierra y otros materiales (piedras, geomembrana).
- (ii) Huellas de descargas de agua de mina sin tratamiento directamente hacia la quebrada Pucará.

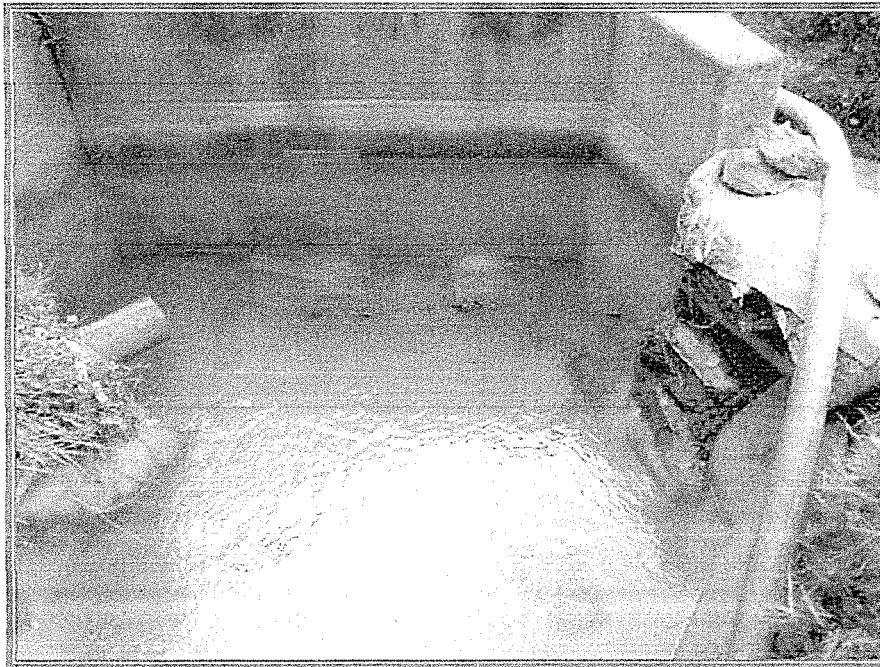
59. Como medios probatorios de lo manifestado en el Hallazgo N° 2, esto es, la descarga de aguas del túnel Pucará hacia la quebrada Pucará, en el Informe de Supervisión constan las siguientes fotografías (fotografías N° 15, 16, 37 y 38 del Informe de Supervisión):



²⁴ Ver Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión.



Fotografía N° 15.- Canal de salida de agua del túnel Pucará, se encuentra revestido con geomembrana para evitar filtraciones y afectación del entorno.

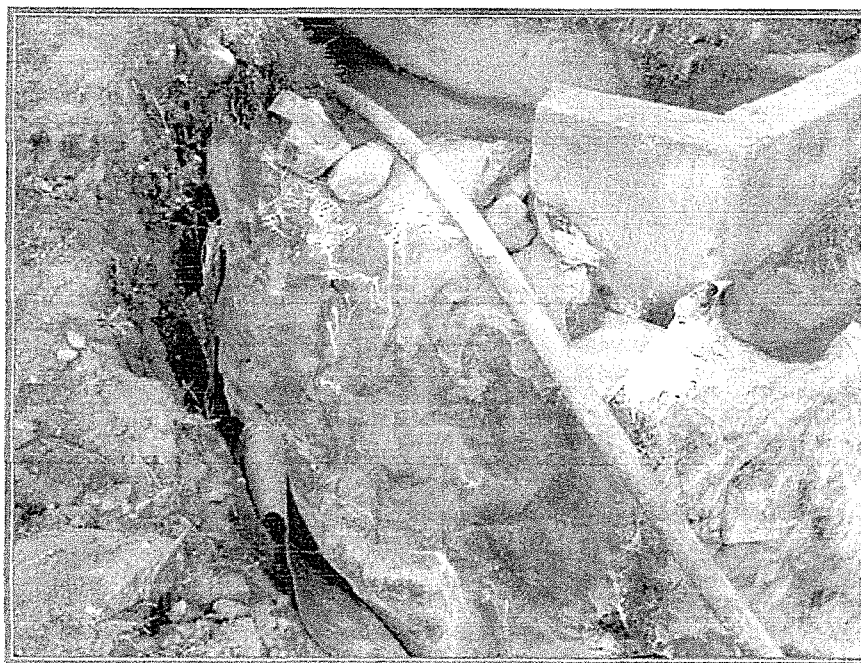


Fotografía N° 16.- Poza de retención y distribución hacia los dos circuitos de tratamiento de las aguas provenientes del túnel Pucará. Hacia el lado derecho se observa una abertura de la poza tapada con sacos de arena y plásticos que por la huella del nivel de agua se comprueba que realizan descargas de aguas ácidas hacia la quebrada.





Fotografía N° 37.- Abertura para descargas de aguas ácidas directamente a la quebrada, se observa que el taponeo artesanal existente, no garantiza que no haya escape de agua ácida.



Fotografía N° 38.- Vista fotográfica desde el exterior de la poza donde por la huella del óxido en el material demuestra que se evacúa agua ácida directamente al ambiente.

60. Con relación a las características de las aguas provenientes del Túnel Pucará descritas en el Hallazgo N° 2, en el Informe de Supervisión se indicó que el Túnel Pucará descarga agua de minas sin tratamiento, con cargas metálicas de hierro y aluminio. Asimismo, se aprecia una abertura en el dique, lo que demuestra la posibilidad de descarga de aguas sin tratar que afectaría a la quebrada Pucará:



**"Hallazgo N° 2**

(...)

En el Túnel Pucará descarga agua de minas sin tratamiento con cargas metálicas de hierro y aluminio (Plan de Cierre del Túnel Pucará y de las bocaminas Azalia – Goyllarisquizga). La existencia de la abertura en el dique nos demuestra la posibilidad de descarga de aguas sin tratar las que afectaría a la quebrada Pucará, debido a ello el sistema de traslado de los mismos debe encontrarse en óptimas condiciones; se ha corroborado por las huellas del nivel de agua impregnada en las paredes y por los óxidos encontrados en la manta exterior del dique que se ha venido haciendo vertimientos de aguas no tratadas directamente a la quebrada. Fotografías N° 37 y 38."

(Subrayado agregado)

61. Ante ello, Activos Mineros señaló que el OEFA no constató o evidenció in-situ la existencia de alguna descarga de efluentes del Túnel Pucará hacia la quebrada Pucará. Por ello, durante la supervisión solamente se recomendó la modificación del dique de captación del efluente del túnel Pucará a fin de que en el futuro no se generen posibles descargas hacia la quebrada Pucará.
 62. Asimismo, Activos Mineros indica que de las fotografías N° 16, 37 y 38 del Informe de Supervisión –que sustentan la imputación- no se puede inferir que haya existido una descarga de efluentes hacia la quebrada Pucará. Sin embargo, de las fotografías mostradas sí se evidencia que el nivel del agua se encontraba por debajo del nivel de los sacos, lo que demostraría que no se realizan descargas a la quebrada Pucará.
 63. Activos Mineros también señala que como consta en la fotografía N° 16, la huella del dique es preexistente y se produjo como consecuencia de cuando se cierra temporalmente el circuito para realizar cualquier trabajo de mantenimiento. El nivel del agua sube y cuando baja el mismo, dicha agua deja la huella visualizada. Por lo tanto, la existencia de la huella del dique no implica necesariamente la generación de descargas a la quebrada Pucará.
 64. Asimismo, Activos Mineros señala que de la fotografía N° 38 del Informe de Supervisión se aprecia que la parte exterior del dique de captación se encontraba coberturada por una huella de óxido. Sin embargo indica que esta situación se justifica en que la geomembrana, que cubría dicho dique, fue manchada durante su uso en las pozas de filtro.
 65. Adicionalmente, Activos Mineros indica que distintamente a lo manifestado en el Informe de Supervisión, el efluente del Túnel Pucará no es ácido, ya que su pH promedio diario es 6.68.
 66. En consideración a los argumentos presentados por Activos Mineros, corresponde evaluar: (i) si se descargó efluentes del túnel Pucará hacia la quebrada Pucará, y (ii) si estos efluentes tenían carga ácida.
- c) Vertimiento de efluentes del túnel Pucará hacia la quebrada Pucará
67. Respecto a si se generaron descargas de efluentes de las actividades de Activos Mineros provenientes del túnel Pucará, corresponde indicar que los indicios encontrados –analizados de manera conjunta– permiten afirmar que existieron descargas provenientes del referido dique hacia la quebrada Pucará.
 68. En efecto, de los siguientes indicios probatorios puede concluirse con certeza que existió descargas del efluente del túnel Pucará hacia el ambiente:





- La existencia de una abertura de 0,80 metros de ancho, cerrada con material que no resultaba idóneo para contener las aguas contenidas en el dique (sacos de tierra);
 - La existencia de restos de óxidos en la geomembrana que cubría los sacos (lo que evidencia que por allí discurrieron aguas ácidas hacia el ambiente²⁵);
 - La existencia de huellas de óxido que marcan el nivel de las aguas al interior del dique (fotografías N° 16 y 37), donde se aprecia que el nivel de las aguas inclusive habría superado los sacos de tierra;
 - La existencia de una canalización a la salida de la abertura (como consta en las fotografías N° 37 y N° 38); y
 - De la revisión del Acta de Supervisión e informe de la Supervisión Regular 2013, no se evidencia recomendaciones que permitirían deducir que no se generaron efluentes, por lo cual no existe contradicciones entre el hecho detectado y la presente imputación.
69. Los indicios señalados anteriormente permiten concluir que por la abertura de 0,80 metros de ancho, una vez alcanzado cierto nivel del efluente proveniente del túnel Pucará, los sacos se desplazan y ocurre la descarga de dichas aguas sobre la geomembrana a través de la canalización evidenciada a la salida de la abertura, hacia la quebrada Pucará. Esta conclusión es congruente con lo señalado por los supervisores.
70. En atención a lo señalado por el administrado con relación a la fotografía N° 38 del Informe de Supervisión, cabe señalar que las huellas de óxido evidenciadas sobre la geomembrana colocada fuera de la abertura de 0,80 metros de ancho es concordante con el tipo de efluente proveniente del túnel Pucará como se señalará más adelante. Así, dichas huellas sobre la geomembrana así como los demás indicios probatorios anteriormente citados, permiten afirmar de su valoración conjunta que sobre dicha geomembrana ocurrieron las descargas al ambiente.
71. Por último, respecto a estas descargas comprobadas conforme a lo analizado anteriormente, Activos Mineros indica que Pucará es una zona de difícil acceso, por lo que resultó válido el uso de sacos rellenos con tierra para contener caudales menores de agua. En tal sentido Activos Mineros concluye que no era incorrecto que parte del dique de captación haya sido completado utilizando este método.
72. Al respecto corresponde señalar que la utilización de concreto en la abertura de 0,80 metros de ancho hubiese impedido o evitado las filtraciones o descargas de las aguas sin tratamiento del dique al ambiente. Ello, teniendo en cuenta que la poza de retención y contención ya había sido construida con este material, por lo que bastaba con cubrir la abertura con el mismo material de la poza.
73. Debido a su impermeabilidad²⁶, los muros de concreto son elementos constructivos que cumplen con la finalidad de contener, almacenar y evitar el paso de un líquido de un lugar a otro²⁷.



Como se señala más adelante, el Drenaje Ácido de Mina, puede ser percibido por manchas rojas de óxido férrico/hidróxido o de ocre.

²⁶ LÓPEZ PERALES, Jesús Antonio; Luis LÓPEZ GARCÍA y Amparo MORENO VALENCIA. *Muros de contención y de sótano*. Curso de Cálculo de estructuras de hormigón armado. Ciudad Real: Universidad de Castilla-La Mancha, 1999, p. 3.

²⁷ REED BUSINESS INFORMATION. "Arte y Cemento. Revista de la construcción y su entorno". Ciudad Real: Jiménez Godoy, 2006, Número 2044, p. 50.



74. Por ello, la implementación oportuna del mencionado muro de concreto en dicha abertura de la poza de retención y contención de los efluentes provenientes del túnel Pucará habría evitado las descargas de efluentes al ambiente.

d) Calificación del efluente como "aguas ácidas"

75. De acuerdo a lo señalado en el "Plan de Cierre del Túnel Pucará y Bocamina Azalia de la Mina Goyllarisquizga" aprobado mediante Resolución Directoral N° 270-2003-EM/DGAA del 26 de junio del 2003 se evidencia que el agua de mina proveniente del túnel Pucará contiene principalmente, entre otros, altas concentraciones de hierro y aluminio disueltos, conforme a lo siguiente:

Plan de Cierre del Túnel Pucará y Bocamina Azalia de la Mina Goyllarisquizga – Cerro de Pasco

"2.0 Impactos Ambientales"

(...)

2.2 Zona del Túnel Pucará

(...)

2.2.1 Aguas Ácidas

(...)

La evaluación ambiental realizada indica que la quebrada Pucará, y consecuentemente el río Ushugoya, está siendo afectada por las elevadas concentraciones de hierro total y aluminio total. Las concentraciones de hierro total en la quebrada Pucará, luego de recibir el aporte del agua del túnel, se mantienen altas, con valores que varían entre 22 y 34 mg/L. Por otro lado las concentraciones de aluminio total en la quebrada Pucará varían entre 8 y 12 mg/L, reduciéndose tan solo en aproximadamente 30% de las concentraciones totales encontradas en el agua del túnel (11 a 17 mg/L).

Con respecto a las concentraciones de hierro disuuelto y aluminio disuuelto, éstas descienden rápidamente al producirse la mezcla del agua del túnel con las aguas de la quebrada misma, lo cual indicaría que estos elementos están precipitando debido al aumento del pH en el flujo de agua combinado.

Con el objetivo de recuperar la cuenca del río Ushugoya, específicamente la quebrada Pucará y prevenir la precipitación de los hidróxidos de hierro en el cauce de los cursos de agua, se propone el sellado hidráulico del túnel Pucará."

76. Del mismo modo, corresponde indicar que el drenaje proveniente del túnel Pucará, puede ser calificado como Drenaje Ácido de Mina, debido a que de las fotografías se evidencian manchas rojas de óxido de férrico/hidróxido o de ocre²⁸. Este tipo de drenaje ácido está caracterizado por sus bajos valores de pH y elevadas concentraciones de iones inorgánicos tóxicos, así como elevadas concentraciones de iones sulfato e iones metálicos, tales como: hierro (Fe); aluminio (Al); zinc (Zn); y manganeso (Mn), principalmente. Los cuales se originan de la oxidación de los minerales sulfurados y de la lixiviación de los metales pesados asociados²⁹.

77. En consecuencia, se desprende que las aguas provenientes del túnel Pucará, pueden ser calificadas como "aguas ácidas" debido a que dentro de su composición química contienen metales como aluminio y hierro principalmente.



ESPINOZA RODRIGUEZ Miguel Angel, ATEAGA BALDERAS Edgar, ZAMBRANO CARDENAS Rosa y otros. "Cinética de oxidación de la pirita, subproducto ácido del drenaje de la mina Guitarra". *Revista Ingenieros*. México D.F., 2010, Volumen XIII, Numero 49, p. 64.

²⁹

CADORIN Luciana, Elvis CARISSIMI y Jorge RUBIO. "Avances en el tratamiento de aguas ácidas de minas". *Revista Scientia et Technica*. Pereira: Universidad Tecnológica de Pereira, 2007, Número 36, pp. 849-850.



Asimismo, la coloración rojiza u ocre del agua evidenciada en las fotografías N° 16, 17 35 y 36, permite llegar a la misma conclusión.

78. Al respecto, Activos Mineros afirmó que distintamente a lo manifestado en el Informe de Supervisión, el efluente del túnel Pucará no es ácido, ya que su pH promedio diario es 6.68.
79. En atención a lo anterior, cabe precisar que en el presente caso no se está discutiendo la superación o no de los LMP del efluente materia de análisis, por lo que su calificación como "aguas ácidas" no se realizó considerando si superaba o no algún límite legalmente establecido. Por el contrario, se realizó para caracterizar al tipo de efluente con cargas metálicas de hierro y aluminio proveniente del túnel Pucará, conforme a lo indicado líneas arriba.
80. Las aguas ácidas de mina como las provenientes del túnel Pucará pueden generar un impacto negativo en la calidad del agua. Ello en tanto que éstas presentan elevadas concentraciones de sulfatos, metales disueltos (como el fierro y aluminio presentes en el proveniente del túnel Pucará) y metales pesados, que pueden causar efectos nocivos en la actividad biológica (flora y fauna). Dichos elementos químicos en el ecosistema acuático tienen una alta capacidad de persistencia en el tiempo, alterando con ello su calidad original, y afectan la capacidad de autodepuración del agua, la misma que puede ser entendida como el retorno a su estado original de manera natural³⁰.
81. En atención a lo expuesto, se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros por no haber adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir la descarga de aguas ácidas provenientes del Túnel Pucará hacia la Quebrada Pucará. En consecuencia, ha incurrido en incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si la concentración del parámetro pH de los puntos de monitoreo E-604A y E-604B, excedió los Límites Máximos Permisibles

IV.2.1 Marco Normativo del incumplimiento al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas (en adelante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM)

82. Un efluente minero-metalúrgico se considera a los flujos regulares o estacionales descargados al ambiente, que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de residuos mineros u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de cualquier planta de procesamiento de minerales, de infraestructuras auxiliares relacionadas a la actividad minera o de la combinación de cualquiera de los mencionados³¹.



A. ROMERO Alfonso, Silvana L. FLORES y Rosa MEDINA. *Estudio de los metales pesados en el relave abandonado de Ticapampa*. Revista del Instituto de Investigaciones FIGMMG. Volumen 11, Número 22. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2008, p. 14.

³¹ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas

"Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)



83. Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se estableció los plazos para que los titulares mineros presenten un plan de adecuación a los nuevos LMP, sin embargo, en el presente caso y según lo señalado en el ITA³², Activos Mineros no presentó su Plan de Implementación a los nuevos LMP; por lo que corresponde aplicar los valores de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
84. Asimismo, el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 01 del referido Decreto Supremo³³.

IV.2.2 Hechos imputados N° 3 y 4: Los parámetros pH obtenidos en el punto de monitoreo denominado E-604A, correspondiente al efluente industrial de la planta de tratamiento en Pucará a la salida de la tubería anexa que descarga en el ambiente, y el punto de monitoreo denominado E-604B, correspondiente al efluente industrial de la planta de tratamiento en Pucará Canaletas que descarga en el ambiente, habrían excedido los LMP establecidos en la norma

a) Medios probatorios actuados

3.2 **Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.-** Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- Cualquier combinación de los antes mencionados.

(...)"

³² Folios 4 vuelta y 5 del Expediente.

³³ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas Anexo 1

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS			
Parámetro	Unidad	Límite en cualquier Momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales	en mg/L	50	25
Suspensión			
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente(*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2



85. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe N° 159-2013-OEFA/DS-MIN del 17 de octubre del 2013	Informe suscrito por los supervisores del OEFA Víctor Manrique Manrique y Rosa Evelyn Mendoza Colchado donde se describe los hallazgos analizados respecto de las presentes imputaciones.
2	Informe de Ensayo N° 07-13-0908	Informe de ensayo con valor oficial elaborado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. que cuenta con sello de acreditación de INDECOPI de registro N° LE-031. En dicho informe consta el incumplimiento a los parámetros de pH en los puntos de monitoreo E-604A y E-604B.
3	Certificados de calibración y estandarización y verificación del equipo multiparámetro adjuntos al Informe de Supervisión	Documentos que acreditan la adecuada calibración y funcionamiento de los equipos utilizados durante las acciones de supervisión para la toma de muestras en los puntos de monitoreo E-604A y E-604B.
4	Informe N° 003-2015-OEFA/DS-MIN del 28 de enero del 2015	Informe en virtud del cual la Dirección de Supervisión informó a la DFSAI que sobre los resultados del parámetro de pH de los efluentes tomados en los puntos E-604A y E-604B, éste se obtuvo durante las acciones de campo, por lo que no se incluyó el análisis en laboratorio de dicho parámetro en la cadena de custodia.
5	Copia simple del informe interno de Activos Mineros N° 013-2013-JDR donde se muestra la operatividad del equipo multiparamétrico HANNA antes y luego de la supervisión regular 2013.	Informe interno de Activos Mineros en virtud del cual busca acreditar la operatividad de un equipo empleado para la toma de muestras. Con relación a dicho equipo Activos Mineros no ha presentado ni certificados de calibración ni algún otro documento que permita constatar lo alegado en el informe.
6	Copia simple de un cuadro de registro interno de Activos Mineros de los resultados de muestreos de parámetros físico químicos de agua.	Reporte interno de Activos Mineros en virtud del cual busca acreditar los resultados obtenidos en las mediciones de los puntos de monitoreo E-604A y E-604B durante los días 12, 13 Y 14 de julio. Con relación a este reporte Activos Mineros no ha presentado documentación alguna como Informes de Ensayo con Valor Oficial u otros documentos que permita corroborar los datos consignados en el reporte.

b) Análisis de los hechos imputados

88. Durante la Supervisión Regular 2013 se tomaron muestras en los siguientes puntos de monitoreo:

- (i) Punto de monitoreo denominado E-604A, correspondiente al efluente industrial de la planta de tratamiento Pucará a la salida de la tubería anexa que descarga en el ambiente, ubicado en las coordenadas 8 839 832 N / 343 916 E.
- (ii) Punto de monitoreo denominado E-604B, correspondiente al efluente industrial de la planta de tratamiento Pucará Canaletas que descarga en el ambiente, ubicado en las coordenadas 8 839 854 N / 343 822 E.

89. En las pruebas tomadas se detectó que el resultado del parámetro pH no se encontraría dentro del valor establecido en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, hecho acreditado por el Informe de Ensayo N° 07-13-0908 elaborado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., que cuenta con





sello de acreditación de INDECOPI de registro N° LE-031. El resultado del análisis realizado por el Laboratorio se muestra a continuación:

Punto de Control	Parámetro	Anexo 1 – Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM	Resultados de Laboratorio
E-604A	pH	6-9	9,09
E-604B	pH	6-9	10,50

90. En su escrito de descargos, Activos Mineros alega que el valor de 9.09 en el punto E-604A puede atribuirse a un error instrumental y/o de medición. Dicha afirmación se realiza sin mayor documentación y/o justificación que el dicho de unas aproximaciones del pH en las pozas de tratamiento.
91. Asimismo, Activos Mineros señaló que el parámetro pH no fue medido *in situ*, sino en laboratorio. En atención a ello, existe la probabilidad de que las muestras sufran contaminación y/o alteración durante su traslado. Ello puede ocurrir independientemente de si el laboratorio esté acreditado o no ante el INDECOPI.
92. Al respecto, cabe señalar que el potencial de hidrogeno (pH) es conocido como la medida de concentración del ion hidrógeno en el agua, el cual expresa la concentración de este ion como pH, y se define como el logaritmo decimal cambiado de signo de la concentración de ion hidrógeno³⁴. Asimismo, el rango de pH varía desde 0 hasta 14, siendo el valor de 7 considerado como pH neutro, mientras que un pH por debajo de 7 es ácido y por encima del mismo es básico (alcalino)³⁵.
93. En el presente caso, en el Informe de Supervisión se adjuntaron los certificados de calibración de los equipos empleados así como la estandarización y verificación del equipo multiparámetro. En este sentido, ante dichos medios probatorios no basta la alegación de un posible error instrumental o de medición mas aún cuando no se presenta documentación sustentatoria alguna, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.
94. Por su parte, con relación a lo alegado por el administrado respecto a que la medición del parámetro pH no fue realizada en campo, corresponde indicar que mediante el Informe N° 003-2015-OEFA/DS-MIN del 28 de enero del 2015, la Dirección de Supervisión informó a la DFSAI que sobre los resultados del parámetro de pH de los efluentes tomados en los puntos E-604A y E-604B, éste se obtuvo durante las acciones de campo, por lo que no se incluyó el análisis en laboratorio de dicho parámetro en la cadena de custodia.
95. En consecuencia, en tanto el administrado no ha discutido el contenido del Informe N° 003-2015-OEFA/DS-MIN, corresponde concluir que el resultado del parámetro pH obtenido de la toma de muestras en los puntos E-604A y E-604B se realizó en campo, durante las acciones de supervisión.
96. Activos Mineros presenta en calidad de anexo a su escrito de descargos una copia simple del informe interno N° 013-2013-JDR en virtud del cual busca probar la operatividad del equipo multiparamétrico HANNA utilizado antes y luego de la

³⁴ PROGRAMA DESARROLLO INSTITUCIONAL AMBIENTAL CONTROL DE CONTAMINACIÓN INDUSTRIAL. *Manual para Inspectores: Control de Efluentes Industriales*. Capítulo I. Buenos Aires, 1999, p. 82.

³⁵ ALPÍZAR ANTILLON, Laura. *Hidroponía cultivo sin tierra*. Cartago: Tecnológica de Costa Rica, 2004, p. 77. Disponible en: <http://books.google.com.pe/> (última revisión: 19 de febrero del 2015).



supervisión regular 2013. Del mismo modo, presenta una copia simple de un cuadro de registro interno de los resultados de muestreos de parámetros físico químicos de agua donde constarían los resultados de muestreos realizados en los puntos de monitoreo E-604A y E-604B.

97. En atención a lo anterior, cabe señalar que de conformidad con el Artículo 15°³⁶ del Reglamento General de Acreditación, aprobado mediante Resolución N° 0112-2003-CRT-INDECOPI, las empresas acreditadas emiten documentos con valor oficial, como es el caso de los Informes de Ensayo con Valor Oficial.
98. En consecuencia, corresponde indicar que los documentos presentados por el administrado, no enervan la presunción de veracidad con que cuenta el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 07-13-0908 de acuerdo a lo señalado en el Artículo 16° del RPAS. Ello en tanto que dichos documentos internos y/o privados no generan certeza respecto de su contenido a diferencia del mencionado Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 07-13-0908 que ha sido emitido por un Laboratorio de Ensayo acreditado por INDECOPI, el mismo que cuenta con Registro N° LE-031.
99. Por lo tanto, queda acreditado que Activos Mineros ha incumplido el LMP, establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM³⁷, que



Reglamento General de Acreditación, aprobado mediante Resolución Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI

“Artículo 15.- Naturaleza de los Certificados e Informes emitidos por Organismos Acreditados

La acreditación de Organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados (primera, segunda o tercera parte) son válidos para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito técnico previsto en normas jurídicas, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la supervisión o control de dichas normas requiera que la evaluación sea realizada por organismos de tercera parte para garantizar un mayor grado de independencia.

Los Certificados e Informes emitidos por Organismos acreditados de tercera parte poseen valor oficial equiparable a las evaluaciones efectuadas por Organismos Públicos dada la independencia que guardan con respecto a las partes involucradas en el producto o servicio evaluado.

En el marco de Acuerdos de Reconocimiento, los informes y certificados emitidos por organismos acreditados en el extranjero, adquieren la validez de los servicios de evaluación de la conformidad acreditados en el país.”
(subrayado agregado)

³⁷

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas

“Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

- 4.1 *El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.*
- 4.2 *Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.*

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

- 4.3 *Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.*

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.



aprueba los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, para el parámetro Potencial de Hidrógeno (pH), en los punto de monitoreo E-604A y E-604B.

IV.3 **Tercera cuestión en discusión: Determinar si Activos Mineros presentó en forma incompleta la documentación requerida por la Entidad de Fiscalización**

IV.3.1 Marco Normativo

100. La obligación de entregar información a cargo de los administrados se encuentra establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 28964³⁸. Por su parte, el Rubro 4 del Anexo N° 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD³⁹, tipifica la falta de entrega, o entrega deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, de documentación y/o información solicitada durante una supervisión del OEFA.

IV.3.2 **Hecho imputado N° 5: El titular minero habría presentado de forma incompleta la documentación requerida ante la Entidad de Fiscalización**

a) Medios probatorios actuados

101. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Documento denominado "Requerimiento de Documentación" adjunto al Informe de Supervisión.	Documento de fecha 14 de julio del 2013 remitido por los supervisores Víctor Manrique Manrique y Rosa Evelyn Mendoza Colchado a Activos Mineros en virtud del cual se le solicita a esta última presente al OEFA la documentación ahí listada.
2	Copia simple del cargo de presentación de la Carta N° 183-2013-AM/GO y sus anexos, presentada al OEFA el 22 de julio del 2013.	Mediante esta carta Activos Mineros presentó una parte de la documentación requerida mediante el "Requerimiento de Documentación". El administrado presentó en su escrito de descargos sólo una copia del cargo de presentación de esta carta, mas no sus anexos. A razón de ello, mediante Razón Subdirectoral del 11 de



Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo."

38

Ley N° 28964, que aprueba la Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG

"Artículo 8.- Facilidades para la supervisión y fiscalización

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN."

39

Rubro 4 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Art. 5 de la Ley N° 27332; Art. 8 de la Ley N° 28964. Art. 22 de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Hasta 1000 UIT.



		setiembre del 2014 ⁴⁰ se incorporó al Expediente todo el contenido de este documento.
3	Copia simple del cargo de presentación de la Carta N° 194-2013-AM/GO presentada al OEFA el 5 de agosto del 2013.	Mediante esta carta Activos Mineros complementó parte de la documentación requerida mediante el "Requerimiento de Documentación". Este documento fue presentado en su totalidad por el administrado en su escrito de descargos.
4	Carta N° 513-2014-OEFA/DS del 28 de marzo del 2014	Carta notificada el 31 de marzo del 2014 a Activos Mineros en virtud de la cual se remitió el Reporte del Informe de Supervisión. A través de dicho reporte se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para proceder a presentar toda la documentación requerida.

b) Análisis de los hechos imputados

102. Durante la supervisión regular 2013, a través del documento "Requerimiento de Documentación" que consta adjunto al Informe de Supervisión, se solicitó a Activos Mineros la entrega de la documentación listada. Asimismo, en dicha oportunidad se otorgó al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la firma del Acta de Supervisión. Dicho plazo vencía el diecinueve (19) de julio del 2013.
103. No obstante lo anterior, Activos Mineros a través de la Carta N° 183-2013-AM/GO, complementada mediante Carta N° 194-2013-AM/GO presentadas al OEFA el 22 de julio y 02 de agosto del 2013 respectivamente, remitió parte de la información requerida. Así, pese a haber presentado documentos hasta con trece (13) días hábiles posteriores a la fecha de la firma del Acta de Supervisión, el administrado realizó una presentación incompleta de la misma, ya que omitió presentar lo siguiente:

Listado de Compromisos ambientales aprobados del Plan de Cierre; situación actual de los compromisos del Plan de Cierre; Autorizaciones de Vertimientos de usos de agua; Planes de Contingencias del Cierre; Levantamiento de observaciones de la supervisión regular anterior; Planos de ubicación de componentes de cierre; Informes semestrales de los trabajos de mantenimiento de cierre; Plan de tratamiento y traslado de lodos 2012-2013⁴¹.

104. Con fecha 31 de marzo 2014, la Dirección de Supervisión notificó a Activos Mineros el Reporte del Informe de Supervisión mediante Carta N° 513-2014-OEFA/DS del 28 de marzo del 2014. En dicha oportunidad, se le otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para que proceda con presentar toda la documentación requerida por el supervisor. Pese a ello, a la fecha, Activos Mineros no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento señalado.
105. En su escrito de descargos, Activos Mineros no niega encontrarse bajo el supuesto de hecho imputado, sino que indica que dicho incumplimiento resulta mínimo.



Ver folio 101 del Expediente.

Con relación al requerimiento de este documento, el administrado ha adjuntado a su Carta N° 183-2013-AM/GO presentada al OEFA el 22 de julio del 2013 el Contrato N° GL-C-014-2013 suscrito entre Activos Mineros y ALAYBE CONTRATISTAS S.R.L. en virtud del cual esta última empresa se comprometió a brindar el servicio de retiro de lodos neutros que provienen del sistema artesanal de tratamiento de aguas ácidas de Pucará – Pasco. Dicho contrato no contiene el proceso de tratamiento ni el modo de traslado de los lodos para el periodo 2012-2013, por lo que resulta necesaria la presentación de un documento con mayor detalle respecto al manejo de dichos lodos.



106. Al respecto, en el artículo 2^o⁴² de la Resolución N° 046-2013-OEFA/CD se señala que constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, que puedan ser subsanados y que no afecten la eficacia de la función de supervisión directa del OEFA.
107. Asimismo, mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 046-2013-OEFA/CD⁴³ se faculta a la SDI a decidir no iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador sólo si verifica el cumplimiento debido del hallazgo.
108. En virtud a las mencionadas normas, la SDI procedió a iniciar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, puesto que no se verificó la subsanación por parte del administrado; más aún, dicha situación se mantiene hasta el día de hoy.
109. De la revisión de los actuados en el expediente, se evidencia que Activos Mineros no ha presentado información adicional a la remitida mediante Cartas N° 183-2013-AM/GO y 194-2013-AM/GO. En consecuencia, presentó de forma incompleta la documentación requerida por la Entidad de Fiscalización en tanto no presentó lo siguiente conforme a lo señalado en el "Requerimiento de Documentación": Listado de Compromisos ambientales aprobados del Plan de Cierre; situación actual de los compromisos del Plan de Cierre; Autorizaciones de Vertimientos de usos de agua; Planes de Contingencias del Cierre; Levantamiento de observaciones de la supervisión regular anterior; Planos de ubicación de componentes de cierre; Informes semestrales de los trabajos de mantenimiento de cierre; Plan de tratamiento y traslado de lodos 2012-2013.
110. En tal sentido, resulta acreditado que Activos Mineros incurre en el supuesto de hecho previsto en el Rubro 4 del Anexo N° 1 de la Resolución N° 185-2008-OS-CD al haber proporcionado de forma incompleta la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión mediante Requerimiento de Información.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: De ser el caso, determinar la medida correctiva que corresponde ordenar a Activos Mineros

IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones



Resolución N° 046-2013-OEFA/CD – Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

"Artículo 2.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA."

⁴³ Resolución N° 046-2013-OEFA/CD – Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

"Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado."



111. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁴.
112. El inciso 1) del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
113. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
114. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
115. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
116. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 29⁴⁵ del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo



Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.

⁴⁵

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD
*“Artículo 29.- Tipos de medidas correctivas
Las medidas correctivas pueden ser:*



Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii), medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

117. En el caso de las medidas de adecuación, estas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
118. Por otro lado, considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
119. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar en qué infracciones procede el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

IV.4.2 Procedencia de la medida correctiva

120. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Activos Mineros debido a la comisión de cinco (5) infracciones administrativas:
 - (i) Incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM, por no haber adoptado las medidas necesarias a fin de evitar o impedir la descarga de aguas residuales domésticas provenientes del comedor del campamento de Azalia sobre suelo natural.
 - (ii) Incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM, por no haber adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir la descarga de aguas ácidas provenientes del Túnel Pucará hacia la Quebrada Pucará.
 - (iii) Incumplimiento del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por exceder los LMP respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo E-604A.
 - (iv) Incumplimiento del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por exceder los LMP respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo E-604B.



- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado."



(v) Incumplimiento del Rubro 4 del Anexo N° 1 de la Resolución N° 185-2008-OS-CD por haber presentado de forma incompleta la documentación requerida por la Entidad de Fiscalización.

a) **Primera infracción:** El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir la descarga de aguas residuales domésticas provenientes del comedor del campamento de Azalia sobre suelo natural

121. Activos Mineros manifestó en su escrito de descargos que en agosto de 2013 el comedor temporal que generaba las aguas residuales domésticas fue eliminado, señalando que actualmente no discurre agua del supuesto comedor. No obstante ello, de los descargos y las fotografías presentadas por el administrado, no se ha acreditado fehacientemente lo alegado, toda vez que de las fotografías no se puede identificar con precisión en qué zona y/o área se encuentran las instalaciones fotografiadas.

122. Tomando en cuenta lo antes señalado, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir la descarga de aguas residuales domésticas provenientes del comedor del campamento de Azalia sobre suelo natural.	Acreditar fehacientemente la eliminación del comedor Azalia (ubicado en las Coordenadas UTM WGS84 Norte 8 842 086, Este 344 815) que generaba aguas residuales domésticas.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un informe técnico acompañado de medios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84 que acredite que el administrado implementó la medida correctiva establecida.

b) **Segunda infracción:** El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga de aguas ácidas provenientes del Túnel Pucará hacia la quebrada Pucará

123. De los medios probatorios ofrecidos por Activos Mineros (vista fotográfica) en sus descargos se puede advertir que, a la fecha, la abertura del dique de captación del túnel Pucará se encuentra debidamente tapiado con material impermeable y además a un nivel adecuado, lo que garantiza que no existan filtraciones ni embalse de las aguas del túnel hacia la quebrada.

124. Lo señalado anteriormente se encuentra acreditado mediante la siguiente fotografía⁴⁶, proporcionada por el administrado, donde se puede observar que la abertura ha sido cerrada utilizando concreto:





Abertura
cerrada
con
concreto.

125. Tomando en consideración que en el presente caso la conducta ha sido debidamente subsanada por Activos Mineros, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2^o47 de las Normas reglamentarias.
- c) **Tercera y Cuarta infracción: Los parámetros pH obtenidos en el punto de monitoreo denominado E-604A, correspondiente al efluente industrial de la planta de tratamiento en Pucará a la salida de la tubería anexa que descarga en el ambiente, y el punto de monitoreo denominado E-604B, correspondiente al efluente industrial de la planta de tratamiento en Pucará Canaletas que descarga en el ambiente, habrían excedido los LMP**
126. De la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

- 2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales."



Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El parámetro pH obtenido en el punto de monitoreo denominado E-604A correspondiente al efluente industrial de la planta de tratamiento en Pucará a la salida de la tubería anexa que descarga en el ambiente, habría excedido los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en la norma.	Acreditar la adopción de acciones necesarias a fin de no exceder el parámetro pH en el sistema de tratamiento de las aguas ácidas del túnel Pucará y cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la normatividad vigente.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución ⁴⁸ .	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten las acciones tomadas por, Activos Mineros para no exceder los LMP de efluentes industriales de la planta de tratamiento en Pucará.
El parámetro pH obtenido en el punto de monitoreo denominado E-604B correspondiente al efluente industrial de la planta de tratamiento en Pucará canaletas que descarga en el ambiente, habría excedido los LMP establecidos en la norma.			Asimismo deberá presentar los resultados de los monitoreos de efluentes realizados luego de vencido el plazo para acreditar las acciones necesarias a fin de no exceder los LMP del parámetro pH, cabe resaltar que los ensayos de monitoreo deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

d) **Quinta infracción: Incumplimiento del Rubro 4 del Anexo N° 1 de la Resolución N° 185-2008-OS-CD por haber presentado de forma incompleta la documentación requerida ante la Entidad de Fiscalización**

127. Se ha acreditado la infracción establecida en el Rubro 4 del Anexo N° 1 de la Resolución N° 185-2008-OS-CD por presentar de forma incompleta la documentación requerida por el OEFA.
128. Tomando en cuenta lo anterior, cabe señalar que dado el tiempo transcurrido desde el "Requerimiento de Documentación" a saber, julio del 2013, y la presente fecha, la información pendiente de presentación al OEFA resulta desactualizada. Ello desvirtúa el sentido original de obtener la información solicitada, la misma que permitiría conocer la situación de las operaciones de Activos Mineros al tiempo de la supervisión regular 2013.



El plazo otorgado fue determinado considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto.



129. Con relación a lo anterior, resulta pertinente indicar que se podrá requerir información más actualizada sobre las actividades de Activos Mineros a través de un requerimiento de información en el marco de una nueva supervisión regular o especial. Por lo tanto, ya no resulta oportuno ni relevante reiterar la entrega de la documentación pendiente de presentación.
130. Sin perjuicio de lo anterior, se han identificado deficiencias incurridas por Activos Mineros al momento de remitir los documentos solicitados por los supervisores en el marco de las acciones de supervisión. Ello toda vez que incluso en dos oportunidades, a saber, mediante las Cartas N° 183-2013-AM/GO y 194-2013-AM/GO del 22 de julio del 2013 y 5 de agosto del 2013 respectivamente, Activos Mineros no cumplió con el requerimiento de información.
131. En consecuencia, teniendo en cuenta que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
132. Un ejemplo de dichas medidas de adecuación son las capacitaciones⁴⁹, las mismas que son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas⁵⁰.
133. Así, en tanto se ha identificado una deficiencia en los mecanismos de Activos Mineros sobre la importancia de presentar oportuna e integralmente la documentación solicitada en el marco de las acciones de supervisión, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero habría presentado de forma incompleta la documentación requerida ante la Entidad de Fiscalización.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas relacionados con la importancia e implicancias legales de: (i) la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora; y (ii) la fiscalización ambiental. Dicha capacitación deberá	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia del programa de



Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)

⁵⁰

Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



	realizarse por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.		capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
--	---	--	---

134. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
135. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir la descarga de aguas residuales domésticas provenientes del comedor del campamento de Azalia sobre suelo natural.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga de aguas ácidas provenientes del Túnel Pucará hacia la quebrada Pucará.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El parámetro pH obtenido en el punto de monitoreo denominado E-604A correspondiente al efluente industrial de la planta de tratamiento en Pucará a la salida de la tubería anexa que descarga en el ambiente, habría excedido los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en la norma.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.





4	El parámetro pH obtenido en el punto de monitoreo denominado E-604B correspondiente al efluente industrial de la planta de tratamiento en Pucará canaletas que descarga en el ambiente, habría excedido los LMP establecidos en la norma.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
5	El titular minero habría presentado de forma incompleta la documentación requerida ante la Entidad de Fiscalización.	Rubro 4 del Anexo N° 1 de la Resolución N° 185-2008-OS-CD

Artículo 2°.- ORDENAR como medida correctiva a Activos Mineros S.A.C. lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir la descarga de aguas residuales domésticas provenientes del comedor del campamento de Azalia sobre suelo natural.	Acreditar fehacientemente la eliminación del comedor Azalia (ubicado en las Coordenadas UTM WGS84 Norte 8 842 086, Este 344 815) que generaba aguas residuales domésticas.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un informe técnico acompañado de medios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84 que acredite que el administrado implementó la medida correctiva establecida.
El parámetro pH obtenido en el punto de monitoreo denominado E-604A correspondiente al efluente industrial de la planta de tratamiento en Pucará a la salida de la tubería anexa que descarga en el ambiente, habría excedido los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en la norma.	Acreditar la adopción de acciones necesarias a fin de no exceder el parámetro pH en el sistema de tratamiento de las aguas ácidas del túnel Pucará y cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la normatividad vigente.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten las acciones tomadas por, Activos Mineros para no exceder los LMP de efluentes industriales de la planta de tratamiento en Pucará.
El parámetro pH obtenido en el punto de monitoreo denominado E-604B correspondiente al efluente industrial de la planta de tratamiento en Pucará canaletas que descarga en el ambiente, habría excedido los LMP establecidos en la norma.			Asimismo deberá presentar los resultados de los monitoreos de efluentes realizados luego de vencido el plazo para acreditar las acciones necesarias a fin de no exceder los LMP del parámetro pH, cabe resaltar que los ensayos de monitoreo deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.





<p>El titular minero habría presentado de forma incompleta la documentación requerida ante la Entidad de Fiscalización.</p>	<p>Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas relacionados con la importancia e implicancias legales de: (i) la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora; y (ii) la fiscalización ambiental. Dicha capacitación deberá realizarse por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>
---	--	--	---

Artículo 3°.- DECLARAR que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la segunda conducta infractora detallada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- INFORMAR a Activos Mineros S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- INFORMAR a Activos Mineros S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 6°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la





reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 7°.- INFORMAR a Activos Mineros S.A.C. que contra lo resuelto en los Artículos 1° y 6° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 8°.- INFORMAR a Activos Mineros S.A.C. que contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) podrán interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Regístrese y comuníquese.

.....
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

